



EXP. N.º 01207-2019-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ulianov Tippe Toledo contra la Resolución 4, de fojas 83, de fecha 18 de septiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el gerente general del Banco de Crédito del Perú, con la finalidad de que se le proporcione copias simples de informes administrativos obrantes en el Departamento de Créditos del Banco de Crédito del Perú, relacionados con el préstamo hipotecario que se le otorgó. Considera que se está afectando su derecho a la autodeterminación informativa.

Sostiene que presentó dicho pedido ante la mesa de partes del citado banco (Expediente 6004127-2015), con la finalidad de que le proporcione cierta documentación relativa a un crédito que solicitó; sin embargo, pese a haber transcurrido el plazo de ley, no se le ha dado respuesta.

Contestación de la demanda

El Banco de Crédito del Perú contestó la demanda. En su escrito le recordó al actor que con fecha 1 de diciembre de 2015 respondió a su pedido; que le puso en conocimiento que le estaba remitiendo el testimonio de escritura pública del Crédito Hipotecario 101194-00000000297784 otorgado a su favor y que le solicitó indicar con detalle la documentación que requería. De otro lado, expresó que los informes administrativos referentes al préstamo hipotecario no eran susceptibles de ser suministrados ni eran accesibles a terceros. Finalmente alegó que el actor interpuso una demanda de *habeas data* con la misma pretensión, la cual fue desestimada por improcedente, por lo que, a su entender, se ratificó la posición de la entidad.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda



EXP. N.º 01207-2019-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

de *habeas data*. A criterio del Juzgado, el demandante tiene legítimo interés en conocer información relacionada con su persona en un trámite realizado con el banco demandado.

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el banco emplazado dio respuesta al requerimiento realizado por el actor y que, a pesar de que le solicitó que precisara la documentación que requería, el demandante no respondió al banco. Por ello, la Sala concluyó que la demanda debía ser rechazada en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En la medida en que, a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para la tutela de los derechos constitucionales involucrados, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, de los actuados se advierte que el demandante persigue que se le proporcione copias simples de informes administrativos obrantes en el Departamento de Créditos del Banco de Crédito del Perú, relacionados con el préstamo hipotecario que se le otorgó. Aduce que se está afectando su derecho a la autodeterminación informativa.
3. No obstante lo expresado por el actor, de la contestación de la demanda se observa que el banco emplazado afirma que respondió al requerimiento del actor y que le solicitó que indicara detalladamente su pedido, pero el demandante no contestó. Por ende, corresponde a este Tribunal analizar si efectivamente el banco emplazado atendió la solicitud del actor y si fue su omisión lo que originó que no se le entregara la información o si, en todo caso, la negativa del emplazado es irrazonable y ha afectado el derecho del demandante.

Análisis del caso concreto



EXP. N.º 01207-2019-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

4. Este Tribunal ha establecido en anterior jurisprudencia lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]. (Sentencias 03052-2007- PHD/TC, fundamento 3)

5. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido lo siguiente:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

6. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, el Tribunal Constitucional aprecia que el demandante solicita información relacionada con el Crédito Hipotecario 101194-00000000297784 otorgado a su favor, específicamente las copias simples de informes administrativos obrantes en el Departamento de Créditos del Banco de Crédito del Perú. A fojas 3 de autos se verifica que el banco emplazado envió al demandante la carta de fecha 1 de diciembre de 2015, mediante la cual le comunica que le está remitiendo el testimonio de la escritura pública del crédito hipotecario otorgado y, en relación con los informes administrativos, le solicita que indique con precisión la documentación cuya entrega requiere.
7. No obstante lo señalado en la antedicha carta, también se puede apreciar que, en el fundamento 7 de la contestación de la demanda, la entidad emplazada menciona que «(...) *los informes administrativos relacionados a un Préstamo Hipotecario no constituyen un derecho constitucionalmente protegido habida cuenta que el petitorio de la demanda consigna expresamente el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa (...) En el presente caso, esta situación no ocurre, por cuanto los Informes Administrativos referentes al Préstamo Hipotecario no son susceptibles de ser suministrados o accesibles a terceros*». De ello se infiere claramente que la entidad emplazada conoce perfectamente a qué documentación hace referencia el actor cuando solicita los informes administrativos relacionados con el préstamo hipotecario. Es más, considera que dicha información no se encuentra protegida por el derecho a la autodeterminación informativa, lo que evidencia que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 13/2021

EXP. N.º 01207-2019-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

requerimiento al actor constituye una manera de rechazar injustificadamente su pedido.

8. En efecto, se advierte que el banco emplazado conoce perfectamente a qué documentos pretende acceder el demandante cuando le solicita que le proporcione los *informes administrativos sobre el préstamo hipotecario*. Por tanto, la remisión del testimonio de la escritura pública del referido préstamo, con la pretensión de desconocer la demás documentación que ha petitionado, constituye una afectación al derecho a la autodeterminación informativa del demandante, en la medida en que solicita documentación relacionada con un trámite que él ha realizado con el banco demandado, por lo que tiene legítimo interés y derecho a que se le proporcione tal documentación.
9. En atención a lo expuesto, este Tribunal juzga que se debe estimar la demanda; por consiguiente, el Banco de Crédito del Perú debe proporcionar al actor información sobre los *informes administrativos relacionados con el préstamo hipotecario* otorgado a su favor, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.
10. Asimismo, condena al emplazado a abonar al recurrente los costas y costos procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*; en consecuencia, ordena al banco emplazado que proceda a entregar al actor la documentación requerida, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.
2. **CONDENAR** al emplazado al pago de costos y costas procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA